

LEY FRANCESA DE ORIENTACIÓN DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR * ‡‡

(Núm. 68-978)

(12-XI-1968, J. O. 11, 12 y 13-XI-1968)

Misión de la enseñanza superior

Artículo 1. Las universidades y los establecimientos a que se extienden las disposiciones de la presente ley, tendrán como misión fundamental la elaboración y transmisión de los conocimientos, el desarrollo de la investigación y la formación de hombres.

Las universidades deberán dedicarse a elevar al más alto nivel y al mejor ritmo de progreso las formas superiores de cultura y de investigación, así como a facilitar el acceso a las mismas de cuantos tengan vocación y capacidad para ello.

Deberán responder a las necesidades de la nación proporcionándole profesionistas en todos los dominios y participando en el desarrollo social y económico de cada región. En esta tarea, se acomodarán a la evolución democrática requerida por la revolución industrial y técnica.

A los docentes¹ e investigadores les proporcionarán los medios para que ejerzan su actividad docente e investigadora en las condiciones de independencia y de serenidad indispensables para la reflexión y la creación intelectuales.

Respecto de los estudiantes, se esforzarán por brindarles los medios para su orientación y para la mejor elección de la actividad profesional a la que piensen dedicarse, y a tal fin, les suministrarán no sólo los conocimientos necesarios, sino también los elementos de la formación correspondiente.

* *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año III, núm. 8, mayo-agosto de 1970, UNAM.

‡‡ La traducción del texto legal y las notas a pie de página fueron realizadas por la misma autora del Comentario con el que concluye el presente estudio legislativo. (Nota de la Redacción.)

¹ Los docentes: esta denominación genérica designa el conjunto del personal docente universitario, esto es: 1) Profesores; 2) Maestros de conferencias; 3) Maestros asistentes y, 4) Asistentes.

Fomentarán las actividades culturales, deportivas y sociales de los estudiantes, como condición esencial de una formación equilibrada y completa.

Formarán a los profesores de educación nacional, velarán por la unidad general de dicha formación —sin perjuicio de la adaptación de las diversas categorías de docentes a sus respectivas tareas— y promoverán el continuo mejoramiento de la pedagogía y la renovación de conocimientos y métodos.

La enseñanza superior estará abierta a los antiguos estudiantes y a las personas que no pudieron proseguir estudios que les permitiesen mejorar, según su capacidad, las oportunidades de promoción o de transformar su actividad profesional.

Especialmente a través de los nuevos medios de difusión de los conocimientos, las universidades contribuirán a la educación permanente destinada a todas las categorías de la población, así como a todos los fines que la misma abarca.

En general, la enseñanza superior —conjunto de enseñanzas que son la prosecución de los estudios secundarios— contribuirá a la promoción cultural de la sociedad y, por tanto, a su evolución hacia una mayor responsabilidad de cada hombre respecto de su propio destino.

Artículo 2. Las universidades, así como las instituciones regionales y nacionales previstas en el título II, tomarán, dentro del marco definido por los poderes públicos, las iniciativas y disposiciones necesarias para organizar y desarrollar la cooperación universitaria internacional, principalmente con las universidades total o parcialmente de lengua francesa. Se establecerán vínculos especiales con las universidades de los Estados miembros de la Comunidad económica europea.

TÍTULO II

Instituciones universitarias

Artículo 3. Las universidades son establecimientos públicos,² de carácter científico y cultural, que gozarán de personalidad moral y de autonomía

² *Establecimientos públicos*: personas administrativas sin objeto lucrativo, especialmente en la gestión de un servicio público, y que gozan de privilegios administrativos. (Raymond Barraine, *Dictionnaire de Droit*, L. G. D. J., París, 1967, p. 140.)

financiera. Orgánicamente, agruparán unidades de enseñanza y de investigación, que podrán recibir eventualmente el estatuto de establecimientos públicos de carácter científico y cultural, así como los servicios comunes a estas unidades. Asumirán el conjunto de las actividades ejercidas por las universidades y facultades actualmente en activo, así como por los institutos incorporados a ellas, a reserva de las derogaciones que puedan pronunciarse mediante decreto.

Cuando las unidades de enseñanza y de investigación constituyan establecimientos públicos, gozarán de las posibilidades propias de gestión y de administración que emanen de la presente ley y de los decretos expedidos para su aplicación.

Mediante decretos dictados previo dictamen del consejo nacional de enseñanza superior e investigación, se determinará la lista de establecimientos públicos de enseñanza superior dependientes del ministro de educación nacional,³ a que serán aplicables las disposiciones de la presente ley, con las adaptaciones que requiera para cada una la misión especial que le esté encomendada. Asimismo mediante decreto se determinarán cuáles de esos establecimientos serán incorporados a las universidades.

Artículo 4. Previo dictamen del consejo nacional de enseñanza superior e investigación, se crearán por decreto establecimientos públicos de carácter científico y cultural. Las unidades de enseñanza e investigación que no tengan la calidad de establecimientos públicos de carácter científico y cultural, serán creadas por acuerdo del rector de academia.⁴

Artículo 5. Las universidades y demás establecimientos públicos de

³ "El Ministro de Educación Nacional", esto es, el Secretario encargado de dicha Secretaría.

⁴ "Academia", "rector": División administrativa o circunscripción universitaria —que reúne varios departamentos franceses— administrada por un *rector*, funcionario nombrado por el poder central, y cuya competencia abarca las tres esferas de enseñanza: primaria, secundaria y superior.

Napoleón I fue quien, al reorganizar la enseñanza, en 1806-1808, dividió el territorio de Francia en 29 academias. En 1854, éstas fueron reducidas a 16, número que no fue modificado sino hasta 1962 (¡después de 108 años!), con la creación de 7 academias nuevas. Hoy en día existen 23 academias: *las 16 tradicionales* (París, Toulouse, Montpellier, Bordeaux, Lille, Lyon, Aix Marseille, Nancy, Strasbourg, Caen, Dijon, Grenoble, Poitiers, Rennes, Basancon y Clermont-Ferrand) y *las 7 recién creadas* (Amiens, Limoges, Nantes, Nice, Orléans Tours, Reims y Rouen).

Hoy en día, después de las reformas de 1885 y 1896 —cuyo marco jurídico sigue vigente—, en cada academia, *el conjunto de las facultades* de enseñanza superior, dotadas de personalidad civil, constituye una *universidad*, administrada por el rector de academia, quien preside el Consejo de la Universidad.

carácter científico y cultural dependientes del ministro de educación nacional, podrán celebrar convenios de cooperación con otros establecimientos públicos o privados.

Un establecimiento podrá ser incorporado a una universidad mediante decreto, a petición suya o a propuesta de la propia universidad, previo dictamen del consejo nacional de enseñanza superior e investigación. Los establecimientos incorporados conservarán su personalidad moral y su autonomía financiera.

Artículo 6. Una o más universidades podrán ser creadas en la demarcación de cada academia.

Las universidades son pluridisciplinarias y, en lo posible, asociarán las artes y las letras con las ciencias y las técnicas. Sin embargo, cada una podrá orientar su actividad hacia un dominio específico.

Artículo 7. Varias universidades podrán crear servicios u órganos de interés común, los cuales habrán de ser aprobados por el ministro de educación nacional, previo dictamen del consejo nacional de enseñanza superior e investigación. Los acuerdos en virtud de los que se creen tales servicios u órganos se equiparán a los de orden estatutario.

Artículo 8. En cada región se implantará mediante decreto un consejo regional de enseñanza superior e investigación.

Dichos consejos comprenderán representantes elegidos por las universidades, por los establecimientos de enseñanza superior e investigación independientes de tales universidades y, en cuanto a un tercio, por personas ajenas, representativas de las colectividades locales y de las actividades regionales.

Los docentes y los estudiantes que representen a las universidades y a los establecimientos de carácter científico y cultural de la región dependientes del ministro de educación nacional, serán elegidos, mediante escrutinio secreto y en colegios distintos, por los docentes y por los estudiantes miembros de los consejos de universidad y de los consejos de establecimiento. Los docentes así elegidos serán escogidos, por mitad, de entre quienes ejerzan funciones de profesor o de maestro de conferencias.

El decreto que implante los consejos regionales de enseñanza superior e investigación, determinará también su composición y las condiciones de designación o de elección de sus miembros.

En su respectivo ámbito, dichos consejos contribuirán a la previsión, coordinación y programación de la enseñanza superior y de la investi-

gación científica dependientes del ministro de educación nacional. Darán su parecer acerca de los programas y solicitudes de créditos de las universidades y demás establecimientos públicos de carácter científico y cultural de la demarcación correspondiente.

Asegurarán las conexiones y coordinaciones con los organismos encargados del desarrollo regional.

Darán su opinión acerca de la selección de las categorías de personas ajenas llamadas a formar parte de los consejos de universidad previstos por el Artículo 13 de la presente ley.

Artículo 9. Se crea un consejo nacional de enseñanza superior e investigación, presidido por el ministro de educación nacional e integrado por representantes elegidos por las universidades, por los establecimientos de enseñanza superior y de investigación independientes de dichas universidades y por personas ajenas a éstas y que representen los grandes intereses de la nación.

Los docentes y los estudiantes que representen a las universidades y a los establecimientos de carácter científico y cultural dependientes del ministro de educación nacional, serán elegidos, mediante escrutinio secreto y en colegios distintos, por los docentes y por los estudiantes miembros de los consejos de universidad y de establecimiento.

Un decreto fijará la composición del consejo nacional, así como las condiciones de designación de sus miembros.

Compete al consejo nacional de enseñanza superior e investigación:

1. Preparar la planificación de la enseñanza superior y de la investigación, de acuerdo con los organismos encargados de los planes nacionales periódicos, habida cuenta de éstos y con una perspectiva a largo plazo.

2. Conocer, a fin de dictaminar acerca de ellos, los programas y solicitudes de créditos de las universidades y demás establecimientos de enseñanza superior dependientes del ministro de educación nacional, y ser obligatoriamente consultado acerca del reparto de las asignaciones presupuestarias entre los diferentes establecimientos.

3. Dar su opinión al ministro de educación nacional acerca de las impugnaciones deducidas por los rectores contra los acuerdos de los consejos de establecimiento, conforme al artículo 10 de la presente ley.

4. Formular toda clase de proposiciones y opinar sobre las medidas relativas a la armonización de los estatutos de los diferentes establecimientos públicos de carácter científico y cultural y asumir una misión general de coordinación entre las universidades y los demás establecimientos.

5. Formular toda clase de proposiciones y opinar sobre las disposiciones que rijan las condiciones de obtención de los diplomas nacionales dependientes del ministro de educación nacional, así como acerca de la elaboración de reglas comunes para la prosecución de los estudios.

El consejo nacional de enseñanza superior e investigación, ejercerá las atribuciones en la actualidad conferidas al consejo de enseñanza superior. Podrá funcionar dividido en secciones y recabar la opinión de comisiones correspondientes a diversas disciplinas.

Artículo 10. El rector de academia asumirá la coordinación de la enseñanza superior y de las demás.

Como canciller de las universidades de su academia, representará al ministro de educación nacional ante los órganos estatutarios de los establecimientos públicos de carácter científico y cultural dependientes de dicho ministro y asistirá a sus sesiones o se hará representar en ellas; podrá suspender la aplicación de sus acuerdos por motivos graves, hasta que decida el ministro de educación nacional, quien deberá resolver en un plazo de tres meses, previa consulta al consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

El rector de academia representará al ministro de educación nacional ante el consejo regional, del que asumirá la presidencia.

TÍTULO III

Autonomía administrativa y participación

Artículo 11. Los establecimientos públicos de carácter científico y cultural y las unidades de enseñanza y de investigación agrupadas por los mismos, adoptarán sus estatutos, estructuras internas y vínculos con otras unidades universitarias, conforme a lo dispuesto por la presente ley y sus decretos de aplicación.

Los acuerdos de orden estatutario se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros que compongan los consejos.

Los estatutos de las unidades de enseñanza y de investigación serán aprobados por el consejo de la universidad de que formen parte.

Artículo 12. Los establecimientos públicos de carácter científico y cultural serán administrados por un consejo elegido y dirigidos por un presidente designado por dicho consejo.

El número de miembros de tales consejos no podrá exceder de ochenta para los establecimientos ni de cuarenta para las unidades.

Artículo 13. Con espíritu de participación, los consejos se compondrán de docentes, investigadores, estudiantes y miembros del personal no docente. Nadie podrá ser electo para más de un consejo de universidad, ni para más de un consejo de unidad de enseñanza o de investigación.

Conforme al mismo espíritu, los estatutos deberán prever, respecto de los consejos de universidad y de los de establecimientos públicos independientes de ellas, la participación de personas ajenas designadas en atención a su competencia y, especialmente, a su papel en la actividad regional. Su número no podrá ser menor de la sexta parte ni mayor de la tercera del efectivo del consejo. Los estatutos podrán prever también la participación de personas ajenas en los consejos de unidades de enseñanza o de investigación. Las disposiciones relativas a dicha participación, serán homologadas por el consejo de universidad en lo concerniente a las unidades de enseñanza o de investigación que formen parte de la misma, y por el ministro de educación nacional, en cuanto a las universidades y establecimientos de carácter científico y cultural independientes de ellas, previo dictamen del consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

La representación de los docentes que ejerzan funciones de profesor, maestro de conferencias, maestro-asistente o similares, será igual cuando menos a la de los estudiantes en los órganos mixtos, consejos y demás organismos en que estén asociados. La representación de los docentes que ejerzan funciones de profesor o de maestro de conferencias, será igual al sesenta por ciento cuando menos de la del conjunto de los docentes, salvo derogación aprobada por el ministro de educación nacional, previo dictamen del consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

La determinación de los programas de investigación y el reparto de los créditos correspondientes, dependerán exclusivamente de los consejos científicos compuestos por docentes que ejerzan las funciones de profesor, maestro de conferencias o, eventualmente, de maestro asistente, investigadores de la misma categoría y personas escogidas en atención a su preparación científica.

En cuanto a la gestión de los centros y laboratorios de investigación, sólo podrán formar parte de los colegios electorales de docentes, investigadores y estudiantes y ser elegidos por dichos colegios, los docentes e investigadores que cuenten en su activo con publicaciones científicas, y los estudiantes de tercer ciclo que estén efectuando trabajos de investigación.

Artículo 14. Los representantes de las diversas categorías en los consejos de unidades de enseñanza o de investigación, en los de las universidades y en los de los demás establecimientos públicos de carácter científico y cultural, serán designados periódicamente mediante escrutinio secreto y en colegios distintos.

Un decreto determinará las condiciones en que los estudiantes impedidos de votar personalmente puedan hacerlo mediante poder. En su defecto, quedarán excluidos de las bases de cálculo para el *quorum* previsto en el apartado siguiente.

Los representantes de los estudiantes serán elegidos mediante escrutinio de lista en una sola vuelta, sin que en una misma papeleta puedan inscribirse nombres de candidatos pertenecientes a listas distintas; sin voto preferente, y con representación proporcional. Se dictarán disposiciones para garantizar la regularidad del escrutinio y la representatividad de los elegidos, especialmente mediante la prohibición de inscripciones electorales múltiples en dos o más unidades de enseñanza y de investigación y mediante la fijación de un *quorum* que no podrá ser inferior a un sesenta por ciento de los estudiantes inscritos. Si el número de votantes fuere inferior al sesenta por ciento, el número de puestos atribuibles será fijado en proporción al número de votantes en relación con dicha cifra.

Dentro de lo posible, las elecciones de delegados estudiantiles se efectuarán en colegios distintos, según los años o ciclos de estudios.

El derecho de sufragio estará reservado a los estudiantes que hayan satisfecho las exigencias normales de escolaridad el año anterior. El tanto por ciento de representantes de los estudiantes de primer año, no podrá exceder de una quinta parte del conjunto de representantes de todos los estudiantes, siempre que la unidad abarque más de dos años.

Los estudiantes extranjeros regularmente inscritos en un establecimiento de enseñanza superior, tendrán derecho de sufragio. Sólo serán elegibles los estudiantes extranjeros pertenecientes a países con los que existan convenios de reciprocidad.

Un decreto determinará la composición de los colegios electorales, así como las modalidades de recursos contra las elecciones.

Artículo 15. El presidente de un establecimiento asumirá la presidencia del mismo y lo representará frente a terceros. Será elegido por un periodo de cinco años y no será inmediatamente reelegible. Salvo derogación decidida por la mayoría de los dos tercios del consejo, deberá tener la categoría de profesor titular de dicho establecimiento y ser miembro del consejo; si no es profesor titular, su designación deberá ser

aprobada por el ministro de educación nacional, previo dictamen del consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

El director de una unidad de enseñanza o de investigación será elegido por un periodo de tres años. Salvo derogación decidida por mayoría de los dos tercios del consejo, deberá tener la categoría de profesor titular o de maestro de conferencias o de maestro asistente del establecimiento y ser miembro del consejo. Si no es profesor, maestro de conferencias o maestro asistente, su designación deberá ser aprobada por el ministro de educación nacional, previo dictamen de la universidad de la que forme parte la unidad de enseñanza o de investigación.

Artículo 16. Mediante decretos se determinarán las condiciones especiales de gestión de los servicios comunes a diversas unidades de enseñanza o de investigación o a varios establecimientos.

Artículo 17. Las funciones de rector de academia serán incompatibles con las de presidente de un establecimiento público de carácter científico y cultural, así como con las de director de una unidad de enseñanza o de investigación.

Las funciones de presidente de un establecimiento público de carácter científico y cultural serán incompatibles con las de director de una unidad de enseñanza o de investigación.

Artículo 18. En caso de dificultad grave en el funcionamiento de los órganos estatutarios o de falta de ejercicio de sus responsabilidades, el ministro de educación nacional dictará, a título excepcional, las medidas necesarias. Previamente, consultará al consejo nacional de enseñanza superior e investigación o, en caso de urgencia, le informará cuanto antes. En tales casos, el rector será competente para dictar todas las medidas cautelares pertinentes.

TÍTULO IV

Autonomía pedagógica y participación

Artículo 19. Los establecimientos públicos de carácter científico y cultural y las unidades de enseñanza y de investigación que los mismos agrupen, determinarán sus actividades de enseñanza, programas de investigación, métodos pedagógicos, sistemas de comprobación y verificación de conocimientos y aptitudes, a reserva de las disposiciones de la presente

ley, de los estatutos del personal docente y de investigación y de los reglamentos expedidos previa consulta al consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

Artículo 20. Las reglas comunes a la prosecución de los estudios conducentes a diplomas nacionales dependientes del ministro de educación nacional; las condiciones de obtención de los mismos y las modalidades de protección de los títulos que confieran, serán fijadas por el ministro, previo dictamen o a propuesta del consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

Las aptitudes y la adquisición de conocimientos serán comprobadas por los docentes, en forma regular y continua. Los exámenes finales permitirán una comprobación suplementaria de aptitudes y de conocimientos.

Los títulos de doctor serán conferidos después de sustentar una tesis o de presentar, para sustentarlo un conjunto de trabajos científicos originales. Dicha tesis y tales trabajos podrán ser individuales, o bien, cuando la disciplina lo justifique, colectivos, ya publicados o bien inéditos. Cuando la tesis o los trabajos sean el resultado de una contribución colectiva, el candidato redactará y sustentará una memoria que permita apreciar su aportación personal.

Artículo 21. Mediante las unidades de enseñanza o de investigación que formen parte de ellas, las universidades dispondrán la organización de pasantías de orientación para estudiantes recién inscritos, siempre que estimen oportuno comprobar sus aptitudes para los estudios que vayan a emprender.

Dichas pasantías serán obligatorias para los estudiantes en cuyo beneficio estén previstas. Al terminarse éstas, podrá recomendarse a los estudiantes escoger dentro de la misma universidad otros estudios o un ciclo más corto de enseñanza, adaptado a una actividad profesional. Si el estudiante sigue el consejo, la nueva inscripción será de derecho. Si persevera en su elección inicial y termina sin éxito el año lectivo, podrá someterse, a comienzo del siguiente año, a una nueva pasantía pluridisciplinaria, cuyos resultados serán obligatorios.

Las universidades proveerán, por todos los medios apropiados, a la orientación continua de los estudiantes, especialmente al finalizar cada ciclo de estudios.

Artículo 22. El ministro de educación nacional y las universidades, cada uno en su ámbito respectivo, adoptarán, de acuerdo con los organis-

mos nacionales, regionales y locales competentes, las disposiciones necesarias para informar y aconsejar a los estudiantes acerca de las posibilidades de empleo o de carrera a que sus estudios puedan conducirles.

Las universidades y dichos organismos competentes tomarán asimismo, con respeto de su misión fundamental, todas las medidas tendientes a la adaptación recíproca entre las posibilidades de empleo y las enseñanzas universitarias que se impartan.

Artículo 23. Una vez comprobada su aptitud, las universidades organizarán la recepción de los candidatos ya lanzados a la vida profesional, posean o no títulos universitarios. Les permitirán el acceso a enseñanzas de formación o perfeccionamiento, así como obtener los diplomas correspondientes. El contenido de las enseñanzas, los métodos pedagógicos, la concesión de los diplomas, el calendario y los horarios serán objeto de adaptación especial.

Artículo 24. Las universidades asegurarán la organización de la educación permanente en las unidades de enseñanza o de investigación que agrupen, así como en los establecimientos incorporados y en los servicios que creen con tal fin. Dicha actividad será organizada de acuerdo con las colectividades regionales y locales, los establecimientos públicos y demás organismos interesados.

Artículo 25. Las universidades organizarán la educación física y los deportes, de acuerdo con los organismos competentes, y favorecerán la participación o asociación de los docentes a tales actividades.

TÍTULO V

Autonomía financiera

Artículo 26. Para cumplir con su misión, los establecimientos públicos de carácter científico y cultural dispondrán de los equipos, personal y créditos que el Estado les otorgue. Dispondrán, además, de otros recursos, procedentes especialmente de legados, donaciones y fundaciones, remuneraciones de servicios, fondos de concursos y subvenciones diversas.

Artículo 27. Para el conjunto de establecimientos de carácter científico y cultural dependientes del ministro de educación nacional, la ley de

presupuesto⁵ determinará la cuantía de los créditos de funcionamiento y equipos que les otorgue el Estado.

En la ley de presupuesto figurará el reparto de créditos para las diferentes categorías de personal, así como las partidas que la misma destine a la investigación científica y técnica.

En vista de los programas respectivos y conforme a criterios nacionales, previa consulta al consejo nacional de enseñanza superior e investigación, el ministro de educación nacional distribuirá entre las universidades y establecimientos públicos de carácter científico y cultural independientes de éstas, los empleos que figuren en la ley de presupuesto y delegará a cada uno un crédito global para su funcionamiento .

Distribuirá, además, los créditos para instalaciones entre operaciones diversas, dentro de las orientaciones de la planificación, previa consulta al consejo nacional y, eventualmente, a los consejos regionales de enseñanza superior e investigación. En cuanto a las operaciones escalonadas a lo largo de dos o más años, comunicará el conjunto del programa y el vencimiento de los pagos. Podrá, sin embargo, distribuirse y delegarse una fracción de los créditos de equipos entre varios establecimientos, conforme a las modalidades establecidas en el apartado anterior.

Cada establecimiento distribuirá entre las unidades de enseñanza o de investigación que agrupe, los establecimientos que le estén incorporados y sus propios servicios los empleos que les correspondan conforme a lo especificado en la ley de presupuesto, así como su dotación de créditos de funcionamiento y, en su caso, su dotación de créditos para equipos.

Artículo 28. Cada establecimiento distribuirá, en las mismas condiciones, los recursos que no provengan del Estado.

Artículo 29. Cada establecimiento votará su presupuesto, que deberá estar equilibrado y ser publicado. El consejo de la universidad aprobará el presupuesto de los establecimientos incorporados a la misma.

Los créditos de financiamiento antes mencionados se destinarán a cubrir los gastos de funcionamiento y de material de los establecimientos y de sus unidades de enseñanza o de investigación y, en su caso, a reclutar y remunerar personal diferente del que figure en la ley de presupuesto. Los créditos para equipos se destinarán a cubrir los gastos de capital.

⁵ "La ley del presupuesto": ley que determina la naturaleza, el monto y destino de los recursos y egresos del Estado, en relación con un equilibrio económico y financiero que la misma define. (Raymond Barraine, *Dictionnaire de Droit*, L. G. D. J., París, 1967, p. 191.)

Las unidades de enseñanza o de investigación que no gocen de personalidad jurídica, dispondrán de presupuesto propio, integrado en el del establecimiento de que formen parte. Dicho presupuesto será aprobado por el consejo del establecimiento.

El presidente de cada establecimiento estará facultado para autorizar la recaudación de ingresos y para ordenar los gastos, dentro del límite de los créditos votados.

El contador de cada establecimiento será designado por el consejo del mismo, de una lista de personas aptas, aprobada conjuntamente por el ministro de educación nacional y por el de economía y hacienda. Tendrá la calidad de contador público.⁶

Los establecimientos estarán sometidos a la vigilancia administrativa de la inspección general de la educación nacional.

La fiscalización financiera será ejercida a *posteriori*. Los establecimientos estarán sujetos a las verificaciones de la inspección general financiera, y sus cuentas, a la comprobación jurisdiccional del Tribunal de Cuentas:

Un decreto en Consejo de Estado,⁷ determinará los casos y condiciones en que los presupuestos de los establecimientos deberán ser sometidos a aprobación y fijará también su reglamento financiero.

TÍTULO VI

Docentes

Artículo 30. En los establecimientos públicos de carácter científico y cultural dependientes del ministro de educación nacional, la enseñanza

⁶ “Contador público”: esta expresión (*comptable public*) no tiene ninguna analogía de sentido con su traducción literal al español, sino que designa la persona que maneja fondos públicos destinados al funcionamiento de un servicio público.

⁷ “Un decreto en Consejo de Estado”: El Consejo de Estado, creado por la Constitución de 22 de *Frimaire* del año VIII (13 de diciembre de 1799), es la Suprema Corte de Justicia Administrativa, a la vez que el consejero del gobierno en materia de elaboración de las leyes, ordenanzas y decretos.

Los decretos son actos dictados por el Presidente de la República o por el Primer Ministro, dentro del marco que la Constitución determina, y que requieren el refrendo de uno o varios ministros. Desde el punto de vista formal, puede distinguirse: a) los decretos simples (o reglamentarios simples), refrendados por el Primer Ministro o uno o varios ministros; b) los decretos en Consejo de Ministros, refrendados por todos los ministros que integran el gobierno, después de que dicho Consejo haya deliberado; c) los decretos en forma de reglamento de administración pública, dictados previa opinión del Pleno del Consejo de Estado y, d) los decretos en Consejo de Estado, dictados previa opinión de una “sección” (o sala) del Consejo de Estado (Maurice Duverger, *Droit Constitutionnel et Institutions Politiques*, Thémis, P. U. F., París, 1956, p. 520).

estará a cargo de personal del Estado, de docentes asociados y de personal contratado propio de tales establecimientos.

Con fines de enseñanza, podrán los mismos recurrir a investigadores, personalidades de fuera y, eventualmente, a estudiantes calificados.

Como derogación al estatuto general de la función pública, los profesores de nacionalidad extranjera podrán ser nombrados, en las condiciones que determine un decreto en Consejo de Estado, para el cuerpo de profesores de enseñanza superior.

Artículo 31. Las personas destinadas por el Estado a las universidades y a los establecimientos incorporados a las mismas, deberán, sin perjuicio de su estatuto particular, haber sido declaradas aptas, por un organismo nacional, a fin de ejercer las funciones para las que fueron reclutadas.

En cada uno de los órganos competentes, el examen de los casos individuales relativos al reclutamiento y a la carrera del personal, competará exclusivamente a los representantes de los docentes y personal asimilado, de categoría por lo menos igual a la del interesado. Nadie podrá ser elegido por más de seis años, ni reelegido inmediatamente, en los organismos de competencia nacional llamados a dicho examen.

Artículo 32. La elección de los profesores destinados a ejercer en un establecimiento las funciones de profesor, maestro de conferencias o maestro asistente, corresponderá a órganos integrados exclusivamente por docentes y personal asimilado, de categoría por lo menos igual.

Artículo 33. Las disposiciones actualmente en vigor acerca de la distribución de enseñanzas en forma de cátedras atribuidas a profesores a título personal, quedan derogadas, sin que ello implique ninguna otra modificación al estatuto de dicho personal ni a los derechos y garantías de que goce.

La distribución de funciones de enseñanza y de actividades de su investigación en el seno de una misma institución, será objeto de revisión periódica .

Los docentes contemplados en el artículo anterior, tendrán competencia exclusiva para proceder a dicha distribución, organizar la comprobación de conocimientos y aptitudes, designar los jurados y conferir títulos y diplomas. En los jurados sólo podrán participar los docentes o, en condiciones reglamentarias, personalidades calificadas ajenas al establecimiento.

Únicamente los responsables estatutarios de los establecimientos y de las utilidades de enseñanza o de investigación estarán facultados para contratar o despedir al personal colocado bajo su autoridad, sin perjuicio del estatuto del mismo.

Los establecimientos determinarán el alcance de la misión de dirección, consejo y orientación a los estudiantes inherente a toda función universitaria de enseñanza e investigación, así como las obligaciones de residencia y asistencia correspondientes. No podrán eximir, en todo ni en parte, de dicha misión y de tales obligaciones sino a título excepcional y mediante reglamento homologado por el ministro, previo informe del consejo nacional de enseñanza superior e investigación.

Artículo 34. Los docentes y los investigadores gozarán de plena independencia y de entera libertad de expresión en el ejercicio de sus funciones de enseñanza y en sus actividades de investigación, con las reservas que les impongan los principios de objetividad y de tolerancia, conforme a las tradiciones universitarias y a lo dispuesto por la presente ley.

TÍTULO VII

Franquicias universitarias

Artículo 35. La enseñanza y la investigación suponen la objetividad del conocimiento y la tolerancia de opiniones. Serán incompatibles con cualquier forma de propaganda y quedarán al margen de todo influjo político o económico.

Artículo 36. Los estudiantes gozarán de libertad de información respecto de los problemas políticos, económicos y sociales, siempre que no atenten a las actividades de enseñanza e investigación, no propendan al monopolio o a la propaganda y no alteren el orden público.

Los locales que con este fin se pongan a disposición de los estudiantes serán, dentro de lo posible, distintos de los destinados a la enseñanza o a la investigación y estarán situados fuera de los recintos estudiantiles. Las condiciones para su utilización se fijarán previa consulta del consejo y serán vigiladas por el presidente del establecimiento o por el director de la unidad de enseñanza o de investigación respectiva.

Artículo 37. Los presidentes de los establecimientos y los directores de las unidades de enseñanza o de investigación serán responsables del orden en los locales y recintos universitarios. Ejercerán dicha misión en el marco de las leyes, de los reglamentos generales y del reglamento interior del establecimiento.

Toda acción o provocación a una acción atentatoria contra las libertades definidas en el artículo anterior o contra el orden público dentro del recinto universitario será susceptible de sanciones disciplinarias.

Un decreto en Consejo de Estado determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 38. La potestad disciplinaria respecto de los docentes se ejercerá en primera instancia por los consejos de universidades o por los de los establecimientos públicos de carácter científico y cultural independientes de aquéllas y, en apelación, por el consejo superior de educación nacional.

Los consejos que pronuncien en materia jurisdiccional estarán constituidos por una sección disciplinaria, cuyos miembros serán elegidos en su seno por los representantes designados por el cuerpo docente.

Para la decisión de cada asunto, la sección disciplinaria, integrada únicamente por docentes de categoría igual o superior a la del interesado, se completará eventualmente, según los casos, bien mediante cooptación de un miembro del cuerpo al que pertenezca el justiciable, cuando dicho cuerpo no estuviese representado en ella, o bien mediante designación de representantes de los establecimientos de enseñanza superior privada.

Dichas jurisdicciones, completadas con un número igual de miembros elegidos en su seno por los representantes designados por los estudiantes, ejercerán la potestad disciplinaria respecto de éstos.

Un decreto en Consejo de Estado determinará las penas aplicables y puntualizará la composición y funcionamiento de estas jurisdicciones.

TÍTULO VIII

Aplicación de la reforma

Artículo 39. Antes del 31 de diciembre de 1968, previa consulta de las diversas categorías interesadas, el ministro de educación nacional establecerá una lista provisional de unidades de enseñanza y de investigación

destinadas a constituir las diferentes universidades. Los colegios electorales de las distintas categorías serán convocados por los rectores a base de dicha lista provisional para que elijan a sus delegados respectivos. La determinación de los colegios electorales, las modalidades de los escrutinios y las disposiciones necesarias para asegurar la regularidad y el carácter representativo de los mismos, especialmente en cuanto al *quorum*, serán fijadas por decreto, conforme a las disposiciones del título III de la presente ley.

Artículo 40. Los delegados así designados deberán:

1. Elaborar los estatutos de las unidades a que estén incorporados, los cuales serán provisionalmente aprobados por el rector de academia;
2. Designar los delegados de la unidad para la asamblea constitutiva provisional de la universidad.

Las unidades de enseñanza y de investigación que para el 15 de marzo de 1969 no hubieren adoptado estatutos conforme a las disposiciones de la presente ley podrán ser dotadas provisionalmente de estatutos dictados por decreto.

Si para tal fecha las unidades de enseñanza y de investigación no hubieren designado sus delegados para la asamblea constitutiva provisional de la universidad, los docentes, estudiantes y demás personal de dichas unidades nombrarán directamente sus representantes en la asamblea constitutiva provisional de la universidad.

Artículo 41. Los representantes elegidos por las unidades, o directamente en las condiciones señaladas por el Artículo 40, formarán la asamblea constitutiva provisional de la universidad. Redactarán los estatutos de la misma, que deberán ser aprobados por el ministro de educación nacional, y designarán sus representantes para el consejo nacional.

La estructura de los colegios electorales, las reglas relativas al escrutado, la elegibilidad y las modalidades del voto, y la composición de las asambleas, serán determinadas por decreto, conforme a las disposiciones del título III de la presente ley.

Tres meses después de publicarse el acuerdo ministerial que designen las universidades de una academia, las que no hubieren adoptado estatutos conforme con lo dispuesto en la presente ley, podrán ser dotadas de estatutos mediante decreto.

Las universidades provistas en forma regular de estatuto, serán erigidas por decreto en establecimientos públicos de carácter científico y cultural.

Artículo 42. La transferencia de los derechos y obligaciones de los antiguos establecimientos, así como la de los bienes a ellos pertenecientes como propios, a los establecimientos públicos de carácter científico y cultural creados en aplicación de la presente ley, se regirá por decretos en Consejo de Estado.

Artículo 43. El consejo nacional de enseñanza superior e investigación podrá constituirse válidamente cuando un conjunto de universidades que agrupen la mitad de los cuerpos docentes y de los estudiantes de Francia en su totalidad, hayan adoptado sus estatutos y designado sus representantes. El consejo de enseñanza superior será entonces suprimido.

Artículo 44. A fin de facilitar la instalación de los establecimientos creados por la presente ley se podrá, mediante decretos derogatorios de las disposiciones legislativas y reglamentarias vigentes, dictar las medidas provisionales tendientes a asegurar la gestión de los establecimientos universitarios, el desarrollo de sus actividades de enseñanza e investigación y la transición entre las antiguas y las nuevas instituciones.

TÍTULO IX

Disposiciones finales

Artículo 45. En orden a la enseñanza superior relativa a las profesiones médica y dental, así como a las investigaciones correspondientes, las disposiciones de la ordenanza⁸ número 58-1373 de 30 de diciembre de 1958 y del código de salubridad pública, continuarán siendo aplicables a los establecimientos y unidades definidas por la presente ley, sin perjuicio de las adaptaciones necesarias, que serán objeto de decretos en Consejo de Estado.

El ministro de asuntos sociales quedará asociado a todas las decisiones relativas a las enseñanzas médica, farmacéutica y dental, así como a las investigaciones que de éstas dependan.

⁸ "Ordenanza": Acto del poder ejecutivo, expedido en virtud de una delegación otorgada por el Parlamento al Gobierno, al facultar a éste para que dicte, durante un plazo limitado, medidas que normalmente son del dominio de la ley. Las ordenanzas son dictadas en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado. Entran en vigor desde su publicación, pero se convierten en caducas si el proyecto de ley de ratificación no se deposita ante el Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación. Al vencer el plazo arriba mencionado, las ordenanzas ya no podrán ser modificadas sino por una ley (Constitución de 4 de octubre de 1958, art. 38).

Artículo 46. Las disposiciones de la presente ley relativas a la investigación se aplicarán únicamente a la investigación no orientada efectuada en las universidades y en los demás establecimientos de enseñanza superior, con miras a mantener dicha enseñanza al nivel más alto de conocimientos.

Las disposiciones de la presente ley no tendrán por objeto modificar la misión del Centro Nacional de Investigación Científica, las modalidades de su intervención ni la competencia de los organismos consultivos que dependan del mismo, especialmente el Comité Nacional de Investigación Científica.

La presente ley será aplicada como ley del Estado.

BREVE COMENTARIO

SECCIÓN I

*Evolución histórica*¹

En Francia, como en varios países de Europa, y las primeras universidades fueron creadas en los siglos XII y XIII; las más antiguas de ellas son las de París (1150), Toulouse (1229) y Montpellier (1289).

Bajo el régimen monárquico (hasta 1789-93) gozaron de numerosos monopolios y privilegios (especialmente la de París) en el dominio de la enseñanza: derecho exclusivo de conferir grados y diplomas, organización y régimen de los estudios y exámenes, franquicias de naturaleza fiscal y judicial, etcétera.

Napoleón I y la Universidad

Al reorganizar la enseñanzas en 1806-1808, Napoleón I suprimió, pura y simplemente, las universidades (en tanto que entidades morales dotadas

¹ Por orden alfabético de países encontramos: *Alemania*: Heidelberg (1386), Tubinga (1477), Berlín (1802); *Bélgica*: Lovaina (1425); Bruselas (1834); *Dinamarca*: Copenhague (1479); *España*: Valencia (1208), Salamanca (1212), Valladolid (1346), Alcalá (1508), Madrid (1836); *Holanda*: Leyden (1575); *Inglaterra*: Oxford y Cambridge (siglo XIII); *Italia*: Bolonia (1100, por tanto la universidad europea más antigua), Roma (1265); *Noruega*: Oslo (1811); *Polonia*: Cracovia (1364); *Portugal*: Coimbra (1288), Lisboa (1911); *Suecia*: Upsala (1477); *Suiza*: Basilea (1459), Ginebra (1559), Friburgo (1889), etcétera.

con personalidad, poderes de decisión, autonomía y presupuesto propio), y sometió las facultades supervivientes al estricto control del Estado —después de unos años, la centralización jacobina había echado sus raíces profundamente—. Dividió el territorio francés en 29 academias,² esto es, en circunscripciones universitarias, administrada cada una por un rector, funcionario nombrado por el poder central. En consecuencia, las facultades (derecho, medicina y farmacia, letras y ciencias) vinieron a ser rápidamente los elementos esenciales, las células básicas del sistema universitario: cada una reinaba sobre una esfera del saber que defendía e iba a seguir defendiendo contra cualquier usurpación. Ante el vacío que resultaba de la desaparición de las universidades, los monopolios se crearon sin tardar. Así es como empezaron a instituirse separaciones muy marcadas entre los diferentes dominios de la enseñanza superior, totalmente incompatibles con el carácter multidisciplinario de la investigación.

La política de los Gobiernos de las III, IV y V Repúblicas

Al dictar la III República (1875-1940) las reformas de 1885³ —el corporativismo, durante unos ochenta años, había venido afirmándose como característica primera del sistema— no instituyó en realidad más que una descentralización limitada de poderes, en beneficio exclusivo de las facultades dotándolas de personalidad civil. Unos años después, en 1896, la *ley que ordenó la reconstitución de las universidades* no logró modificar la situación: en la práctica, las facultades se negaron rotundamente a ceder la menor fracción de sus poderes a las universidades resucitadas, a la par que afirmaron con energía nueva su situación de independencia para con éstas. Dichas universidades, recién llegadas, parientes pobres y lejanas, sin autoridad sobre las facultades que las integraban, no podían ser más que instituciones artificiales, construcciones nominales, sin poder y sin actividad. Hoy en día, o cuando menos hasta la promulgación de la ley de orientación (12 de noviembre de 1968), la situación había permanecido sin modificación, es decir, que las universidades, sin presupuesto propio —el ministro de Educación Nacional otorgaba a cada facultad el suyo—,

² Véase nota 4 de la traducción de la *Loi d'orientation*.

³ Véase Bernard Cirot de l'Ain, *La création d'université autonomes et pluridisciplinaires*, en *Le Monde*, núm. 1059, 6-12 de febrero de 1969, pp. y 9; París, Francia.

no existían sino bajo la forma de un Consejo, integrado por los decanos (directores) de las diferentes facultades con que contaba una academia. Las actividades de dicho Consejo, órgano sin poderes, presidido por el rector de la academia (representante del Ministro de Educación, esto es, del poder central), se reducían a examinar los casos de los estudiantes pendientes de sanciones disciplinarias.

Los gobiernos de las IV y V Repúblicas (1946-1958 y 1958 hasta la fecha), por su parte, no se atrevieron a poner en cuestión esta organización tradicional, conservadora y —digámoslo— fosilizada. Sin embargo a partir de 1947, en el sector de la enseñanza secundaria, empezó a bosquejarse una corriente renovadora, tímida y minoritaria por cierto. En cambio, en lo concerniente a la enseñanza superior dicha tendencia no debía manifestarse sino hasta *19 años después*, en 1966, al celebrarse el Coloquio de Caen que reunió casi únicamente a profesores y decanos de facultades de ciencias. Éstos pidieron *unánimemente* la supresión del sistema de las facultades y la *creación de universidades pluridisciplinarias y autónomas*, petición que, de inmediato, provocó la protesta indignada por parte de los catedráticos de las demás disciplinas universitarias. Frente al conservadurismo sin falla así manifestado por la mayor parte de los docentes (esto es, los de ciencias humanas, en su 98%), el gobierno estimó más prudente renunciar a innovar... hasta...

Los “Sucesos de mayo” de 1968 y la urgencia de una política nueva

...hasta que la deflagración explosiva de mayo de 1968, dos años después, le diese conciencia, plena y brutalmente, de la amplitud de la crisis y de la urgente necesidad de dotar a la enseñanza superior de una organización totalmente nueva, dentro del horizonte de esta segunda mitad del siglo XX —ya muy cercana al umbral del XXI—, es decir, exclusiva de cualquier solución de continuidad inspirada en el sistema anterior, anacrónicamente influido por prácticas y costumbres medievales... Ciertamente la tarea no iba a ser fácil, ni llano y sin accidentes el camino hacia su realización. Eran previsibles la inercia —en el mejor de los casos— y, sobre todo, las reticencias, las oposiciones abiertas y hasta el estado de guerra declarado que no dejarían de manifestar y proclamar los interesados, tanto docentes y estudiantes como la opinión pública, en nombre de un conservadurismo a toda costa o de un “extremismo” propio

de la juventud; estos dos obstáculos “ultra” iban a ser los dos escollos más terribles con que pudiera chocar el frágil barco del nuevo sistema.

El proyecto de ley elaborado por Edgard Faure, Ministro de Educación Nacional del Gobierno constituido en julio de 1968, bajo la presidencia del general De Gaulle, después de las elecciones legislativas de los días 23-30 de junio,⁴ fue sometido al Parlamento para su discusión y aprobación en octubre adoptado por las dos cámaras (Asamblea Nacional y Senado) el 7 de noviembre, como “Ley de orientación de la enseñanza superior”, fue promulgado el 12 del mismo mes y publicado en el *Journal Officiel* de la *République Française*, de los días 11, 12 y 13 de noviembre de 1968.

SECCIÓN II

Principios rectores de la Ley de Orientación

¿Cuál es la nueva organización de la enseñanza superior en Francia?
¿Qué transformaciones radicales introduce la Ley de Orientación?
¿Cuáles son las fórmulas nuevas que instituye?

La innovación fundamental consiste en la creación de *universidades autónomas, cogestionadas y pluridisciplinarias*. El sistema reposa, pues, sobre cuatro principios:

1. Reinstauración de las universidades como células básicas de la nueva organización;
2. Autonomía;
3. Cogestión, y
4. Pluridisciplinarietà.

Aquí caben tres advertencias:

⁴ Después de las elecciones presidenciales de los días 15 y 22 de junio de 1969, el nuevo presidente de la República, Georges Pompidou, al formar el gobierno modificó —como era previsible— la composición del anterior. Varios ministros cambiaron de titulares; tal fue el caso del de educación nacional que pasó a cargo de Olivia Guichard. Es de desear que el nuevo ministro siga demostrando la habilidad política y el dinamismo constructivo que caracterizaron a su predecesor, Edgard Faure, en el terreno movido e inseguro de las realizaciones fijadas por la ley de orientación, ya conocida en Francia como “*ley-Edgard Faure*”.

En primer lugar subrayar el carácter indiscutiblemente innovador e, inclusive, *revolucionario* de esta ley, que adopta una fórmula diametralmente opuesta a la que había regido durante siglo y medio la enseñanza superior en Francia.

En segundo lugar hacer hincapié en que dicho carácter revolucionario lo es única y exclusivamente dentro de la perspectiva francesa, que, hasta hoy en día, sigue muy influida por el centralismo jacobino imperante en la organización administrativa del país.

En fin destacar la característica primera de esta ley, que su misma denominación pone de relieve: se trata de “orientar”, de trazar un marco para mecanismos nuevos, sin fijar preceptos absolutos e irrevocables, inspirados en una “racionalización” rígida y minuciosa. Casi podría evocarse la idea de *experiencia-piloto*, de intento susceptible de correcciones y perfeccionamientos. Por ello, sin duda, no puede dejar de subrayarse que la misma “orientación” que la ley da a la nueva organización revela cierta imprecisión en varios dominios, lo que tiene que repercutir sobre la interpretación del texto y, al dar lugar a numerosos matices, desembocar en divergencias marcadas que pongan obstáculos o frenos a su aplicación.

En resumidas cuentas la ley de 12 de noviembre de 1968 formula principios rectores, lineamientos generales tendientes a orientar la enseñanza superior hacia su misión verdadera al infundirle un espíritu nuevo, a la par que la dota con estructuras que correspondan a las necesidades de nuestra época.

Reinstauración de las universidades

Uno de los principales objetivos de la ley consiste en crear en Francia unas cuarenta universidades (hasta la promulgación de este texto existían veintitrés que, “orgánicamente, agruparán unidades de enseñanza y de investigación que podrán recibir, eventualmente, el estatuto de establecimiento público de carácter científico y cultural” (artículo 3).

El legislador consagra la rehabilitación de la universidad como célula básica y elemento clave del sistema, dotada de personalidad y autonomía financiera (artículo 3): deja de ser la agrupación facticia de las facultades existentes en una misma academia.⁵ El corolario lo constituye la desaparición de dichas facultades (dentro del horizonte jurídico, cuando menos), substituidas por unidades de enseñanza y de investigación (UEI) —con-

⁵ Véase nota 4 de la traducción de la *loi d'orientation*.

cepto impreciso que la ley no define—. La voluntad del legislador de poner término al predominio de las facultades, al restablecer a la universidad en su misión “fundamental” de “elaboración y transmisión de los conocimientos, el desarrollo de la investigación y la formación de hombres” (artículo 1o.), aparece tan marcada y afirmada que resultaría vano buscar el vocablo “facultad” en el nuevo texto, donde ha sido eliminado.⁶ El elemento primero del sistema es, pues, la universidad y sus utilidades de enseñanza y de investigación. Notemos al respecto que el dotar a éstas en el estatuto de establecimiento público no representa más que una eventualidad. Todo ello traduce la preocupación dominante de asentar la primacía de la universidad como elemento fundamental y exclusivo de la nueva organización.

Por otra parte la ley estipula que una o más universidades podrán ser creadas en la demarcación de cada academia (artículo 6). Para la región de París se ha previsto la creación de unas diez universidades entre las que ya empezaron a funcionar el “centro universitario experimental” de París Vincennes⁷ y la Universidad de París-Dauphine. En la provincia, las ciudades en las que existían facultades descentralizadas, vendrán a ser sede de universidades nuevas.

Autonomía de las universidades

La concesión de autonomía a las universidades marca la voluntad del legislador de remediar los excesos de una centralización tradicional que paralizaba las iniciativas y frenaba la adaptación de la enseñanza superior a las necesidades actuales, así como expresa el propósito de dar a la misma libertad de gestión y de actividad y de encauzarla hacia una política dinámica.⁸

Pero si bien el nuevo texto afirma el principio de la autonomía, cabe preguntarse cuáles son su contenido y alcance prácticos en los tres dominios que regulan los títulos III, IV y V de la ley.

⁶ Únicamente figura este vocablo en el primer párrafo del artículo 3, al referirse el texto a “las facultades actualmente en activo”: realidades innegables hasta la entrada en vigor de la ley.

⁷ Creado por decreto publicado en el *Journal Officiel de la République Française* de 10 de diciembre de 1968.

⁸ Véase Jean-Denis Bredin, *L'application de la loi d'orientation de l'enseignement supérieur*, *Le Monde*, núm. 1090, 11-17 de septiembre de 1969, p. 9; París, Francia.

1. *Autonomía administrativa*. Las dos características fundamentales del nuevo sistema son la participación y la elección.

El artículo 11 consagra expresamente la autonomía al estipular que los establecimientos públicos de carácter científico y cultural “adoptarán sus estatutos, estructuras internas y vínculos con otras unidades universitarias”. Dichos establecimientos —puntualiza el artículo 12— serán administrados por *un consejo elegido* y dirigidos por un presidente designado por el propio consejo, el cual estará integrado, “con espíritu de participación” (artículo 13), por docentes, investigadores, estudiantes y miembros del personal no docente, así como por personas ajenas designadas en atención a su competencia. La ley puntualiza que la representación de los docentes será igual cuando menos a la de los estudiantes (artículo 13). Los representantes de las diversas categorías serán elegidos periódicamente, mediante escrutinio secreto y en colegios distintos (artículo 14). Por otra parte el derecho de sufragio no será atributo de todos los estudiantes, sino que se reservará a los que “hayan satisfecho las exigencias normales de la escolaridad el año anterior” (artículo 14), tratándose de estudiantes franceses o de extranjeros.

Por otra parte, señalemos que la ley instituye:

a) en cada región, *un consejo regional* de enseñanza superior e investigación, también elegido e integrado en cuanto a las dos terceras partes por representantes de las universidades y por personalidades ajenas a ellas (artículo 8).

b) *un consejo nacional* de enseñanza superior e investigación, elegido de composición idéntica a las de los consejos contemplados por los artículos 8 y 13, y presidido por el Ministro de Educación Nacional. Ejercerá atribuciones importantes en materia de planeación de la enseñanza superior y de la investigación; asimismo “conocerá, a fin de dictaminar acerca de ellos, de los programas y solicitudes de créditos de las universidades” (artículo 9).

En el dominio administrativo, los mecanismos y órganos creados por la ley parecen garantizar la aplicación satisfactoria del principio de autonomía, habida cuenta de la tutela orientadora, y discreta, ejercida por el consejo regional.

2. *Autonomía pedagógica.* En este dominio, hay que subrayar una contradicción preocupante.

La ley da competencia a los establecimientos públicos de carácter científico y cultural para: *a)* determinar “sus actividades de enseñanza, programas de investigación, métodos pedagógicos, sistemas de comprobación y verificación de conocimientos y aptitudes...” (artículo 19); *b)* organizar pasantías de orientación para estudiantes recién inscritos (artículo 21); *c)* impartir enseñanza de información o perfeccionamiento (con obtención de los diplomas correspondientes) a candidatos ya lanzados a la vida profesional, posean o no títulos universitarios (artículo 23), etcétera.

Sin embargo, en la práctica, la autonomía pedagógica resulta bastante limitada por las disposiciones del artículo 20, que crea un dominio reservado en beneficio del Estado. En efecto, al Ministro de Educación Nacional pertenece *exclusivamente* dictar las reglas relativas a los diplomas nacionales, prosecución de los estudios conducentes a los mismos, condiciones de obtención y modalidades de protección de los títulos que confieren. Existe una contradicción innegable entre el principio de autonomía pedagógica de las universidades y la conservación de los diplomas nacionales.

3. *Autonomía financiera.* También sufre ciertas limitaciones.

Dos fuentes alimentarán el presupuesto de los establecimientos públicos de carácter científico y cultural: *a)* los créditos que el Estado les otorgue, y *b)* otros recursos procedentes de legados, donaciones y fundaciones, remuneración de servicios, fondos de concursos y subvenciones diversas (artículo 26). Para el conjunto de establecimientos de carácter científico y cultural, la ley financiera determinará el monto de los créditos de funcionamiento e instalaciones que les otorgue el Estado. En vista de los programas respectivos el Ministro de Educación Nacional distribuirá “entre las universidades y los establecimientos independientes de éstas” los empleos que figuran en la ley financiera y delegará a cada uno un crédito global para su funcionamiento (artículo 27).

Si el sistema parece satisfactorio, la autonomía financiera de los establecimientos autónomos (esto es, “independientes de las universidades”) resulta en realidad limitada: en efecto, éstos no dispondrán más que de las dotaciones presupuestales que les otorgue el Estado, puesto que, prácticamente, no tienen recursos propios.

Más bien la autonomía financiera instituida por ley puede analizarse como una reforma eficaz de los procedimientos de control financiero, ahora más flexibles.

Cogestión

El principio de la cogestión de las universidades, asumida por los mismos docentes y estudiantes, es, sin duda alguna, otra de las aportaciones innovadoras de la ley, y quizá la más revolucionaria.

Pero desde un principio cabe subrayar que era imposible para el legislador descartar este principio cuando, semanas antes, los estudiantes “habían tomado el poder”, total o parcialmente, en la Universidad, después de las barricadas de mayo (1968). El gobierno francés no podía negarles las prerrogativas que habían empezado a ejercer la cogestión adoptada por la ley es, pues, una conquista estudiantil.

1. El periodo de transición: las asambleas constitutivas provisionales

Conforme al artículo 39 de la ley, el Ministro de Educación Nacional debía establecer antes del 31 de diciembre de 1968, “una lista provisional de las unidades de enseñanza y de investigación destinadas a constituir las diferentes universidades”.⁹

Para la aplicación de la reforma, se trataba: 1) en primer lugar de promover la agrupación en unas cuarenta universidades pluridisciplinarias de las cien facultades en activo y, 2) en segundo lugar, de organizar en cada UEI la elección de delegados encargados de elaborar los estatutos de la misma y de designar a los representantes para “la asamblea constitutiva provisional de la universidad” (artículo 40), la que, a su vez, determinará los estatutos de la propia entidad (artículo 41).

Dichas elecciones fueron celebradas en los primeros meses de 1969.

2. Elecciones universitarias y participación estudiantil

En el dominio político inmediato el punto clave era el grado de participación de los estudiantes; y, pese a que los profetas pesimistas —opuestos a la cogestión— vaticinaron que no pasaría del 30%, fue del

⁹ Dicha lista fue publicada en el *Bulletin Officiel de l'Education National*, de 9 de enero de 1969.

52%.¹⁰ Por su parte, la UNEF (*Union Nationale des Étudiants de France*), “izquierdista”, dio la consigna de boicotear estas elecciones; sin embargo la mayoría de los estudiantes de izquierda decidió presentar listas de candidatos, con la preocupación de “no abandonar la Universidad a los reaccionarios”. Esta iniciativa desembocó en un éxito electoral marcado, pese a algunos incidentes menores que surgieron al desarrollarse los escrutinios, como en Nantes, Tours, Censier, Rennes y Estrasburgo.

El Ministerio de Educación Nacional publicó los resultados de las elecciones celebradas en 534 UEI de las 626 existentes, esto es, del 85.4% (con algunas que otras excepciones, las UEI en que no se procedió a elecciones eran pequeñas unidades de efectivos reducidos). Estas primeras estadísticas permiten esbozar un panorama del escrutinio.

- 1) Estudiantes inscritos en las facultades durante el año escolar 1968-69. 580.000 ¹¹
- 2) Estudiantes inscritos en las listas electorales 445.600
- 3) Promedio de participación 52%
- 4) Participación en las diversas disciplinas:
 - Letras 42%
 - Ciencias 43%
 - Derecho 53%
 - Medicina y Farmacia 68%
 - Institutos Universitarios Tecnológicos 77%

El contingente de participantes, bajo en Letras y Ciencias, más importante en derecho más aún en Medicina-Farmacia e Institutos Tecnológicos, era previsible. En efecto recordemos que la primera ola de fondo de los “sucesos de mayo” (1968) salió de las facultades de Letras, principalmente, y de Ciencias, las que, hoy en día, siguen reuniendo a la mayor parte de los *contestataires* (del verbo francés *contester*: negarse a aceptar una situación, solución o reglamentación, sin discutirla previamente) —lo que refleja elocuentemente la crisis que prevalece en esas dos esferas de la enseñanza superior, y cuya causa primera radica en lo incier-

¹⁰ Véase Frédéric Gaussen. “Le bilan des élections universitaires est encourageant par M. Edgard Faure”, en *Le Monde*, núm. 1067, 3-9 de abril de 1969, p. 7; París, Francia.

¹¹ Año escolar 1969-70: inscritos . . . 643.000.

to de las posibilidades de empleo. En las demás disciplinas la participación estudiantil confirma el deseo de los jóvenes de tomar parte activamente en la vida de la Universidad.

Por otra parte, señalemos también que se desarrollaron elecciones para designar a los docentes, investigadores y miembros del personal técnico administrativo en esos mismos consejos, que, sin más demora, empezaron a celebrar sesiones.

¿Qué papel es el de los miembros de dichos consejos? Una amplia y delicada tarea, que requiere imaginación e iniciativa les espera: concebir y realizar las “universidades pluridisciplinarias” previstas por la ley, esto es, fundamentalmente, regenerar la enseñanza y renovar los métodos de transmisión y verificación de los conocimientos. Juntos, estudiantes, docentes y personal técnico-administrativo tendrán que vencer las inercias conservadoras, las desconfianzas mutuas y los encierros corporativos de las disciplinas; deberán promover la unión de especialidades diferentes para organizar conjuntos nuevos que respondan a las necesidades de la cultura y la ciencia, a la par que abran caminos hacia posibilidades de empleo. De ello dependen tanto el éxito de la reforma, como que la ley de orientación se erija en construcción positiva o se convierta en texto condenado a no ser más que letra muerta.

3. Primer balance de la cogestión

A fines del primer trimestre de 1969 la cogestión ha empezado a funcionar dentro del marco de las facultades tradicionales (puesto que las nuevas universidades definidas por la ley no debían crearse sino hasta fines de 1969).

En numerosas facultades los consejos se constituyeron sin dificultad y asumieron sus funciones satisfactoriamente. En otras su gestación reveló ser ardua y frenado su funcionamiento. Pero no hay periodo de adaptación que no entrañe azares, incidentes o demoras.

Comenta el profesor Jean-Denis Bredin, de la Universidad de París-Dauphine: “En las sesiones de los consejos, se han presenciado palabrerías vanas, rivalidades irrisorias y actitudes de desconfianza estériles. Pese a estos defectos que afectan a las primeras experiencias de cogestión, *el sistema ha funcionado*: se tomaron decisiones y se apaciguaron hostilidades... Muy lentamente, al transcurrir los días, entre docentes, estudiantes y personal administrativo, fue desprendiéndose una voluntad común de progreso e innovación, así como el sentimiento de una soli-

daridad fundamental en la prosecución de la obra a realizar... El primer balance de la cogestión —todavía limitada en su ámbito de aplicación— permite pensar que se va por buen camino. Si los docentes adoptan lealmente su principio, esto es, si no asimilan a los estudiantes a un comité de empresa que no debe intervenir en las decisiones básicas y, si, por su lado, los estudiantes afirman su personalidad y asumen sus responsabilidades, entonces dichos consejos cogestionados demostrarán su eficacia y utilidad, frente a la desalentadora imagen de los antiguos consejos de facultades en que se enfrentaban personas, escuelas, clanes y vanidades...”

Pluridisciplinariedad

Este concepto, que la ley omite precisar, ha suscitado interrogaciones, desconciertos y hostilidades, por las transformaciones radicales que implica.

La ley dice, en forma lacónica: “Las universidades son pluridisciplinarias y, en lo posible, asociarán las artes y las letras con las ciencias y las técnicas. Sin embargo, cada una podrá orientar sus actividades hacia un dominio específico” (artículo 6).

1. Alcance de la pluridisciplinariedad

Cabe preguntarse por qué razones el legislador ha adoptado el principio de la pluridisciplinariedad. Los “sucesos de mayo” fueron, en gran parte, la expresión explosiva de la inquietud exacerbada de gran número de estudiantes preocupados por las muy escasas posibilidades de empleo que caracterizan varias carreras, especialmente en letras y ciencias, ramas que reúnen las dos terceras partes del efectivo estudiantil en Francia. En efecto las facultades tradicionales, por su misma finalidad, por la separación anacrónica que han instituido entre disciplinas que deben completarse para asegurar formaciones nuevas, no ofrecían sino posibilidades de empleo muy reducidas.

La creación de nuevos diplomas y la impartición de enseñanzas de nuevas modalidades figuran ahora entre las misiones de la universidad pluridisciplinaria. Por ejemplo, una universidad orientada hacia el dominio científico, podría formar ingenieros o técnicos comerciales si dispusiera de un departamento de economía aplicada o de gestión de empresas; de la

misma manera, los estudios de derecho deberían abarcar la enseñanza de lenguas, entre otras disciplinas básicamente complementarias, etcétera.

La pluridisciplinariedad tiende, pues, a evitar que los estudiantes se especialicen en un dominio demasiado estrecho desde el principio de los estudios superiores, a la par que a ofrecer a los interesados la posibilidad de *estudiar al mismo tiempo* disciplinas que siempre se habían impartido en facultades distintas (por cierto, ubicadas a decenas de kilómetros de distancia) como física y sociología, psicología y biología, urbanismo y geografía, economía, etcétera.

Cabe subrayar que esta reivindicación de pluridisciplinariedad de los estudiantes franceses, surgida a causa de las barricadas de mayo, no es sino la que se ha expresado también en otros países, particularmente en Estados Unidos, Italia y Alemania Federal: recibir, en primer lugar, una cultura general y, después, adquirir conocimientos profesionales.

2. Aplicación de la pluridisciplinariedad

Esta aplicación parece sufrir contratiempos, quizá en parte originados por el mutismo del mismo Ministerio de Educación Nacional. En efecto, al contestar preguntas y solicitudes de aclaración se ha limitado a fijar normas cuantitativas: una universidad podrá agrupar entre 8 000 y 15 000 estudiantes y una UEI entre 800 y 2 500. En esas circunstancias, resultaba tentado r para las facultades en activo cuyo efectivo no excediese de 2 500, convertirse en unidades, esto es, prácticamente, mantener la agrupación tradicional de las disciplinas.

Si el *découpage* o delineamiento provisional de las nuevas universidades ha sido establecido en lo concerniente a varias ciudades,¹² dista mucho que haya sido asentado para todo el territorio francés, como es el caso de las enormes facultades parisienses. Hasta hoy en día no se han planteado normas precisas en la materia; tan sólo puede subrayarse que el antiguo ministro, Edgard Faure, se opuso a la creación de universidades puramente médicas o jurídicas. ¿Sostendrá este mismo principio el ministro actual?

¹² En Marsella acaba de inaugurarse un experimento pluridisciplinario prometedor. En octubre de 1969 las tres unidades de enseñanza y de investigación de medicina, farmacia y cirugía dental han organizado un ciclo de estudios al que acuden más de 2 000 estudiantes. En dicho ciclo de dos años, se imparte, en el primero, una enseñanza común para las carreras de medicina, farmacia y cirugía dental. Ha sido organizada de manera tal que los estudiantes tengan la posibilidad de *cambiar de orientación sin perder un año*.

Conclusión

La ley de orientación dio la señal de una *amplia y urgente mutación* de la enseñanza superior en Francia. Como hemos mencionado ya, su aplicación no deja de tropezar con un clima general de conservadurismo. Dicho conservadurismo —que, en gran parte, no es el hecho de los docentes y estudiantes, sino, más bien, de una sociedad en su conjunto— profesa el dogma de que la reforma fracasará si, en algún lugar, sigue subsistiendo alguna perturbación.

Ahora bien, la realidad es muy diferente. La ley de orientación no puede ser en sí la realización definitiva y perfecta de una renovación total de la enseñanza superior: tan sólo marca el punto de partida de tal cambio, obra gigante que requiere iniciativa, tiempo, paciencia y, sobre todo, fe. Si todavía no puede considerarse que esta reforma se haya alcanzado, sí aparece como indiscutible que las primeras aplicaciones de la ley de orientación actuaron como importantes factores de estabilización en el clima de calma relativa que impera en las facultades francesas desde la promulgación de la misma.

La reforma está en marcha y —pese a las desconfianzas, reticencias y oposiciones que no deja de suscitar como toda transformación radical—, es de desear que esta difícil pero imprescindible tarea de construcción conozca el éxito que merece toda obra inspirada en una política realista y generosa.